

OFICIO ORD. N° 102

ANT.: Consulta de 14/04/2026
MAT.: Informa.

LA SERENA, 30.04.2026

DE : RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. JORGE COLVIN ETCHEVERS
[REDACTED]

En relación a su consulta sobre la tributación de la enajenación de inmuebles, y específicamente respecto al momento desde el cual se cuenta el plazo del artículo 17 N°8 de la Ley de Impuesto a la Renta contenido en el D.F.L 824/1974, cumpla con informar lo siguiente:

El artículo 17 N°8 dispone en el párrafo quinto que, tratándose de enajenaciones de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuadas por los contribuyentes a quienes les resulta aplicable esta disposición, **se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación la fecha de la inscripción respectiva.**

En consecuencia, habiendo operado la tradición como modo de adquirir el dominio, ya sea respecto del enajenante o del nuevo adquirente, deberá estarse a la fecha de la inscripción del respectivo título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (CBR), por cuanto dicha inscripción es la forma en que se lleva a cabo la tradición de los bienes raíces y por tanto fija la fecha de adquisición o de enajenación, según corresponda.

Sin otro particular,
Saluda a usted,

ROMULO
EDGARDO
GOMEZ
SEPULVEDA

Firmado digitalmente
por ROMULO
EDGARDO GOMEZ
SEPULVEDA
Fecha: 2026.04.30
13:43:23 -04'00'

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

CRISTIAN
ANIBAL
GAZMURI
ORTEGA

Firmado digitalmente por
CRISTIAN ANIBAL
GAZMURI ORTEGA
Fecha: 2026.04.30
12:39:28 -04'00'

RGS/CGO/MJA
DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Depto Jurídico
- Archivo